

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 192/2017

Ref.: GEX 2017/05007/19638

Montevideo, 14 de noviembre de 2017.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2017/05007/19638 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Juan Pedro Caballero, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Pinchos anti-pájaros Bird Spikes Modelo TLBS0301**”;

RESULTANDO: I) que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Pinchos anti-pájaros Bird Spikes Modelo TLBS0301**” se presenta como un artículo para espantar pájaros. Se adjuntan fotos de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8709.11.00.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de un artículo destinado a ser instalado en alféizares de ventanas, bases de monumentos, etc. para evitar que las aves se posen. Está constituido por una base de policarbonato de 50 cm de longitud con alambres de acero inoxidable colocados en forma de “v” doble.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión es una manufactura de alambres de acero inoxidable en forma de “v” dobles con una base de policarbonato para su fijación. La RGI 3 b) establece que “los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;”. En este caso, el acero inoxidable es la materia que confiere a la manufactura su carácter esencial;

IV) que el Capítulo 73 abarca “**MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**” y dentro de éste, la partida **73.26** agrupa “**Las demás manufacturas de hierro o acero.**”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-SANDRA DAVINO - US20195
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2017/05007/19638

Referencia: 5

Página: 2

V) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VI) que por tratarse de una manufactura de alambre de acero inoxidable correspondería considerar la subpartida a un guion 7326.20 “Manufactura de alambre de hierro o acero”

VII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

VIII) que se trata de una subpartida cerrada a nivel regional, por lo tanto se debería tomar en cuenta la subpartida regional 7326.20.00;

IX) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

X) que la mercadería objeto de consulta está destinada a ser instalada en alféizares de ventanas, bases de monumentos, etc. para evitar que las aves se posen, por lo que debería ser clasificada en la subpartida nacional 7326.20.00.90 en aplicación de la RGI 1, (texto de la partida 73.26), RGI 3 b), RGI 6 (texto de la subpartida 7326.20) y Regla General Complementaria Nacional (texto de la subpartida nacional 7326.20.00.90).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Pinchos anti-pájaros Bird Spikes Modelo TLBS0301**” en la subpartida nacional **7326.20.00.90** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-SANDRA DAVINO - US20195
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2017/05007/19638

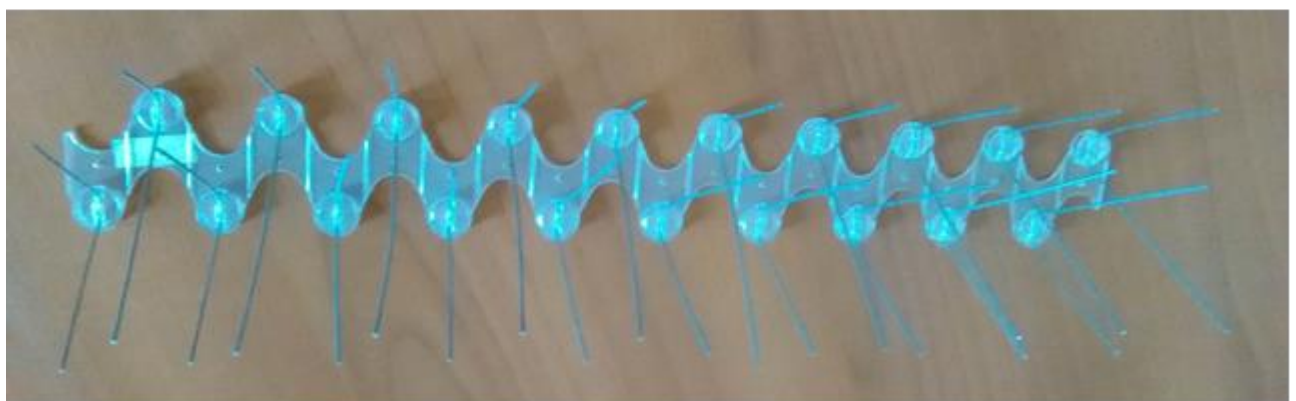
Referencia: 5

Página: 3

ANEXO I: FOTOS DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2017/05007/19638

Pinchos anti-Pájaros Bird Spikes Modelo TLBS0301



Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054

-SANDRA DAVINO - US20195

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09